

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION, SENTENCIA PROCESO ref. RADICADO: 2021-00167 PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ.

YAMID MENDEZ abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 80.098.682 y tarjeta profesional N° 184.402 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado legal en sustitución de los demandados de la referencia ante el despacho, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Se profirió sentencia el día quince (15) de Noviembre de 2023, dentro de la cual se me corrió traslado para presentar recurso de apelación, de lo cual procedí como lo establece el art 322 de C.G.P. expresando las razones de inconformidad con la providencia apelada; pero en consideración a que el despacho concedió tres (3) días para precisar de manera breve los reparos que se le hace a la decisión y sobre los cuales versara la sustentación que se hará ante el superior.

Los reparos concretos en relación a la sentencia proferida, es la solicitud de que se revoque los numerales **PRIMERO**, donde se resuelve declarar unión marital de hecho entre **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ**, a partir del 24 de enero de 2017 hasta el 12 de octubre de 2020; que se revoque el numeral **SEGUNDO** que declara como consecuencia la sociedad patrimonial de hecho entre **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ Y SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** a Partir del 24 de enero del 2017 hasta el 12 de octubre de 2020 y los demás numerales como consecuencia de los anteriores.

Respeto mas no comparto la decisión de fondo por el despacho, como se anotara en la contestación de la demanda, en los alegatos y por las pruebas documentales y testimoniales practicadas en l a oportuna etapa procesal, pues no se da cumplimiento a lo consagrado en el art 1 de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 779 de 2020, y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

El despacho toma como prueba para determinar el extremo temporal de inicio de la presunta unión marital de hecho, la afiliación que realizara el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** como beneficiaria a **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** ante la E.P.S. Famisanar en enero de 2019, donde anotaron que llevaban dos (2) años de convivencia, declaración que se hace ante esta entidad promotora de salud, pero si no se tuvo en cuenta las Escrituras Publicas con el alcance probatorio que trata el art 250 y 257 del C.G.P. donde el señor **SERVIO TULIO AMAYA RODRIGUEZ** y **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** manifiestan bajo la gravedad de juramento no tener Unión Marital de Hecho; igualmente, en el interrogatorio de parte absuelto por **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** manifiesta que el día que diligenciaron la afiliación ante Famisanar colocaron dos (2) años porque eso fue lo que les indico la asesora que anotaran y mas aún cuando en la misma declaración de parte de **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** manifiesta haber estado afiliada hasta el año 2018 en el SISBEN de Lenguazaque como Mujer cabeza de Familia, siendo importante lo manifestado por la misma demandante la señora **LIDA ISABEL SANTANA GOMEZ** y es que anotaron los dos(2) años de convivencia conforme a lo que le indicaron en Famisanar; y que ella hasta 2018 estuvo afiliada al SISBEN como Mujer cabeza de

Familia, así la cosas de haber existido la presunta unión marital de hecho con las exigencias legales esta sería **solo a partir del año 2019**.

Adicional, no se probaron con certeza los elementos estructurales de la permanencia de la relación entre el causante y la demandante, para que produzca efectos jurídicos, es decir que sea estable y duradera y por el tiempo establecido por la ley, tampoco se demostró la singularidad y la convivencia ininterrumpida.

Al parecer existió una relación afectiva, que no constituye unión marital de hecho, que no trasciende a un proyecto común, porque **no se acreditó el requisito de permanencia y la voluntad responsable de conformar una familia** como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 5324 de 2019

Así las cosas, estaban llamadas a prosperar las excepciones presentadas

1. ...“INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO”...; 2. ...“NO CONSTITUYE UNION MARITAL DE HECHO LA RELACION AMOROSA QUE NO TRASCIENDE A UN PROYECTO COMUN”...; 3. ...“IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”...

Por lo anterior, procederé en la oportunidad procesal a sustentar el recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil de Familia.

Con profundo respeto,


YAMID MENDEZ NEIRA
C.C. 80.098.682 de Bogotá
T. P. 184.402 del C. S. de la J.